

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00383 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Maricely Herrera Suescun, presentó acción de tutela contra la IPS Fundación Colombiana Nueva Vida, manifestando vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que, el 1 de abril de 2019 suscribió un contrato de prestación de servicio con la Fundación accionada con el objeto de realizar terapias respiratorias y físicas a través de visitas domiciliarias.

2.1. Los servicios profesionales que presentó al ente encartado, fueron realizados de manera puntual e integral, sin queja alguna o inconformidad por parte del contratante.

2.2. El 30 de junio de 2019 se dio por terminado unilateralmente el contrato, invocándose el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratante, toda vez que el pago de los servicios prestados por el valor de \$2.352.388 correspondiente a los honorarios del mes de abril, lo efectuaron hasta el 14 de junio de 2019 y el 13 de agosto de 2019, data desde la cual, no le han cancelado el excedente.

2.3. En la actualidad la IPS accionada le adeuda la suma de \$5.456.612, más los intereses de mora que se causaron por el retardo en su pago.

2.4. Presentó diversos derechos de petición, con el fin de hacer efectivo el pago de los honorarios adeudados, sin embargo, las respuestas han sido negativas.

2.5. Con el fin de hacer valer su derecho fundamental de petición, interpuso una acción de tutela con el fin de obtener contestación a los requerimientos elevados ante la accionada, sin respuesta alguna o solución a lo pedido.

2.6. La IPS Fundación en todas sus contestaciones determina que no han sido cancelados los servicios prestados por la EPS Medimás, y como consecuencia de esto, no ha podido desembolsar los honorarios.

2.7 A la fecha la demandada no ha dado solución, comunicado o ningún tipo de reconocimiento por lo adeudado, perjudicando su mínimo vital.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la entidad accionada que pague los honorarios que adeuda a la señora Maricely Herrera Suescun por la prestación de sus servicios.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **IPS FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**, manifestó que la afectación al derecho del mínimo vital del trabajador, se da cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingresos, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la congrua subsistencia no solamente del afectado, sino también, de su familia.

De acuerdo a lo anterior, indica que no le ha vulnerado prerrogativa alguna (mínimo vital y vida digna) a la señora Maricely Herrera en razón a que “...estamos hablando de una obligación de hace más de un año, frente a obligaciones civiles en las cuales la presente acción constitucional no es el medio idóneo para hacer ejecutable este tipo de obligaciones”, aunado a esto, al revisar el Sistema de ADRES encuentra que la solicitante está afiliada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante, lo es claro que actualmente está laborando y de plano se descartaría la violación a los derechos por ella invocados.

Frente al principio de inmediatez, la presente acción no se interpuso dentro de un término razonable, ya que la petente tardó más de un (1) año para incoar este mecanismo preferente.

Agrega que, este no es el medio idóneo para hacer efectiva la reclamación de derecho de tipo económico, en este caso específico, la accionante puede dirigirse a la Jurisdicción Civil, en razón de las pruebas aportadas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, por cuanto según se dijo, la FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, no ha realizado el pago de los dineros que por concepto de honorarios por prestación de servicios adeuda a la señora Maricely Herrera Suescun.

3. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela, no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-651 de 2008 señaló que la acción de tutela por regla general es inviable cuando el caso versa sobre el pago de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios, en tanto, *“...Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa.*

No obstante, únicamente cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, puede excepcionalmente concederse la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración”.

En Sentencia T-279 de 2019 la citada Corporación determinó como excepciones a la regla general, siempre y cuando se verifique “...que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

[...] para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

4. En cuanto al mínimo vital ha dicho la Corte Constitucional que este “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.¹ Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

5. En cuanto a la vida digna en sentencia T-444 de 1999 señaló “...que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución”.

EN EL CASO CONCRETO

Como quiera que la queja versa sobre la negativa del pago de los honorarios surgidos del contrato de prestación de servicios suscrito por la tutelante con la

¹ Sentencia T-678 de 2017

entidad encartada, y que se adeudan desde el 13 de agosto de 2019, es del caso determinar si la Fundación Colombiana Nueva Vida vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de la querellante, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede.

Frente al principio de inmediatez

Liminarmente, si bien podría decirse que la queja Constitucional no se propuso de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron como base para la presente acción, según los elementos fácticos expuestos en ella, datan del 13 de agosto de 2019, fecha desde la cual el ente encartado se ha sustraído de realizar el pago de los honorarios surgidos del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes suscrito con la señora Herrera Suescun, lo cierto es, que de las documentales aportadas se advierte que la demandante desde el mes de julio de 2019, ha venido presentado derechos de petición en donde solicita el reclamo de dichas sumas dejadas de cancelar, tan es así que interpuso una acción de tutela ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá con el fin de que fuera amparado su derecho de petición, a efecto de obtener respuestas favorables a los requerimientos elevados que atañen a la solicitud del pago de los honorarios hoy objeto de esta tutela en pro de la guarda de su mínimo vital, pues, esa actuación continuó (la presentación de derechos de petición solicitando el pago de honorarios) en las fechas 3 y 27 de mayo de los cursantes con las solicitudes presentadas en tal efecto, sin obtener respuestas favorables, lo que conllevó a interponer esta acción de tutela.

Frente a los derechos del mínimo vital y vida digna

Se anuncia el fracaso de las prerrogativas invocadas, por cuanto, el pago de los honorarios surgidos del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes no es viable ser reclamado a través de esta vía, no son constituyentes de salario que motiven la guarda del mínimo vital, y tampoco se comprobó cómo dicha omisión (pago de honorarios) le causa un perjuicio irremediable a la tutelante que torne viable el amparo como pasa a explicarse.

En efecto, téngase en cuenta que por regla general no es factible obtener el pago de los honorarios surgidos en un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes, a través de una acción constitucional como la aquí presentada, por

ser un asunto propio de resolverse por la vía de la Jurisdicción Ordinaria Civil al hacer alusión al incumplimiento de los compromisos contractuales que derivan en asuntos de carácter económico que están por fuera de la competencia constitucional, además, la actora cuenta con otros mecanismos², medios y procedimientos judiciales a los cuales debe acudir en pos de su reclamo, más aún, cuando el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso entre otros, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio hogaño.

Medios judiciales que la accionante no probó haber interpuesto o de qué manera no son idóneos para obtener la guarda de sus pedimentos a través de ellos, tan sólo se advirtió la radicación de diferentes derechos de petición con el fin de obtener la respuesta en cuanto al pago de los honorarios dejados de cancelar, sin que se haya advertido la presentación de un proceso en aras de obtener el pago deprecado y que el mismo no haya sido suficiente, eficaz o idóneo para así proceder a la tutela como la que hoy se invoca.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

En cuanto al mínimo vital no se observa su quebrantamiento, pues téngase, que éste se salvaguarda cuando se omite la cancelación del **salario** constituyente como la porción de ingresos que tiene el trabajador o pensionado, destinados a la financiación de sus necesidades básicas, tales como, alimentación, vivienda, vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, y la atención

² Sentencia T-549 de 2011, *“De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige...”*.

a la salud que se pretenden sufragar con la remuneración que surge del contrato de trabajo.

En tal sentido, téngase en cuenta que no se puede confundir los honorarios con el salario (artículo 127 CST)³ devengado de un contrato de trabajo, el cual, en todo caso aquí no se anuncia, al contrario, se habla de un contrato de prestación de servicios que deriva el pago de honorarios profesionales, los cuales, se itera, no han sido sufragados, sin embargo, la tutelante a lo largo de su escrito inicial, no indica como se está quebrantando dicha prerrogativa, es decir, que la falta de éste pago le impide cubrir sus necesidades básicas como las anteriormente expuestas, tan sólo señala un perjuicio irremediable sin especificar como se presenta ante esta omisión.

En ese sentido, no observa el Despacho la configuración de un perjuicio irremediable⁴ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el *sub-examine*, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (el pago de los honorarios) le está ocasionando un agravio a la señora Maricely Herrera Suescún, que conlleve la protección ipso *facto* de sus derechos al mínimo vital y la vida digna, tampoco se aportó prueba alguna que acredite su afectación urgente, por ejemplo, que dicho pago era su única fuente ingresos para solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, en caso o en razón a la declaratoria de los Estados de Emergencia pronunciados por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia Covid-19 que se presenta actualmente,⁵ y los aislamientos preventivos que conlleven a no tener acceso a un trabajo que acredite el pago de un salario mínimo vital, sin embargo, al verificar el número de cédula de ciudadanía (39.747.176) de la petente en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

³ ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

⁴ Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

⁵ Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,⁶ se observa que la accionante actualmente está vinculada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante, el cual le permite acceder a sus servicios de salud, y presume el pago de su vinculación en calidad de aportante.

Luego en se sentido, y al no individualizarse la situación concreta que en su sentir agravia sus derechos fundamentales, no es dable acceder a la pretensión aquí expuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARICELY HERRERA SUESCUN**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

⁶ Verificado el día de hoy en la página web https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=VUoZ+0IWO8gNa+Ydeg8nMg==

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e74f43472963cec43df04da032767b768c18d7421e98ee399df297c5656adf2

Documento generado en 14/08/2020 12:59:53 p.m.